

# **DECRETO DE CONVOCATORIA ELECCIONES MUNICIPALES DEL 4 DE FEBRERO DE 2024**

## **Decreto n.º 13-2023**

Aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones  
en sesión solemne n.º92-2023 de 4 de octubre de 2023

*Publicado en La Gaceta n.º 185 de 9 de octubre de 2023*

---



## **DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**N.º 13-2023**

### **EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES,**

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 99, 102 inciso 1), 169, 171, 172 de la Constitución Política; 52 inciso k), 147, 148, 150, 151, 166, 201, 202, 203, 204 y 205 del Código Electoral; 12, 14, 21, 54 y 55 del Código Municipal; y 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito,

### **DECRETA:**

---

DECRETO DE CONVOCATORIA  
ELECCIONES MUNICIPALES DEL 4 DE FEBRERO DE 2024  
Decreto n.º 13-2023

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se convoca a las ciudadanas y ciudadanos inscritos como electores en el Departamento Electoral del Registro Civil para que, ejerciendo el derecho fundamental al sufragio en votación DIRECTA y SECRETA, concurren a las respectivas juntas receptoras de votos el día domingo cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, a fin de que procedan a elegir alcaldías, vicealcaldías primeras y segundas, regidurías propietarias y suplentes, sindicaturas propietarias y suplentes, integrantes propietarios y suplencias de los concejos de distrito, integrantes propietarios y suplencias de los concejos municipales de distrito en los lugares que corresponda, así como a sus intendencias y viceintendencias, para el período constitucional y legal comprendido entre el primero de mayo de dos mil veinticuatro y el treinta de abril de dos mil veintiocho. Las elecciones se efectuarán en todo el territorio nacional, desde las seis hasta las dieciocho horas de ese día, ininterrumpidamente, según lo establece el artículo 166 del Código Electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 14 del Código Municipal, para cada una de las ochenta y cuatro municipalidades del país se elegirán una alcaldía, una vicealcaldía primera y una vicealcaldía segunda.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En observancia de los artículos 171 de la Constitución Política y 21 del Código Municipal, de acuerdo con la proyección de población por cantones elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, comunicada a este Tribunal mediante oficio n.º INEC-GE-ASIDE-74-2023 del 24 de marzo de 2023 y según lo que dispusiera este Tribunal en su decreto n.º 2-2023 del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, publicado en *La Gaceta* n.º 72 del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se elegirán regidurías propietarias en cada cantón –e igual número de suplencias– de conformidad con el siguiente detalle:

<b>CANTIDAD DE REGIDURIAS A ELEGIR POR CANTÓN</b>	
<b>PROVINCIA DE SAN JOSÉ</b>	
<b>CANTÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
San José	11 (once)
Escazú	7 (siete)
Desamparados	11 (once)
Puriscal	5 (cinco)
Tarrazú	5 (cinco)
Aserrí	7 (siete)
Mora	5 (cinco)
Goicoechea	9 (nueve)
Santa Ana	7 (siete)
Alajuelita	7 (siete)
Vázquez de Coronado	7 (siete)
Acosta	5 (cinco)
Tibás	7 (siete)
Moravia	7 (siete)
Montes de Oca	7 (siete)
Turrubares	5 (cinco)
Dota	5 (cinco)
Curridabat	7 (siete)
Pérez Zeledón	9 (nueve)
León Cortés	5 (cinco)
<b>PROVINCIA DE ALAJUELA</b>	
Alajuela	11 (once)
San Ramón	7 (siete)
Grecia	7 (siete)
San Mateo	5 (cinco)

Atenas	5 (cinco)
Naranjo	5 (cinco)
Palmares	5 (cinco)
Poás	5 (cinco)
Orotina	5 (cinco)
San Carlos	9 (nueve)
Zarcelo	5 (cinco)
Sarchí	5 (cinco)
Upala	7 (siete)
Los Chiles	5 (cinco)
Guatuso	5 (cinco)
Río Cuarto	5 (cinco)
<b>PROVINCIA DE CARTAGO</b>	
Cartago	9 (nueve)
Paraíso	7 (siete)
La Unión	9 (nueve)
Jiménez	5 (cinco)
Turrialba	7 (siete)
Alvarado	5 (cinco)
Oreamuno	5 (cinco)
El Guarco	5 (cinco)
<b>PROVINCIA DE HEREDIA</b>	
Heredia	9 (nueve)
Barva	5 (cinco)
Santo Domingo	5 (cinco)
Santa Bárbara	5 (cinco)
San Rafael	7 (siete)
San Isidro	5 (cinco)
Belén	5 (cinco)

---

Flores	5 (cinco)
San Pablo	5 (cinco)
Sarapiquí	7 (siete)
<b>PROVINCIA DE GUANACASTE</b>	
Liberia	7 (siete)
Nicoya	7 (siete)
Santa Cruz	7 (siete)
Bagaces	5 (cinco)
Carrillo	5 (cinco)
Cañas	5 (cinco)
Abangares	5 (cinco)
Tilarán	5 (cinco)
Nandayure	5 (cinco)
La Cruz	5 (cinco)
Hojancha	5 (cinco)
<b>PROVINCIA DE PUNTARENAS</b>	
Puntarenas	9 (nueve)
España	5 (cinco)
Buenos Aires	7 (siete)
Montes de Oro	5 (cinco)
Osa	5 (cinco)
Quepos	5 (cinco)
Golfito	5 (cinco)
Coto Brus	5 (cinco)
Parrita	5 (cinco)
Corredores	7 (siete)
Garabito	5 (cinco)
Monteverde	5 (cinco)
Puerto Jiménez	5 (cinco)

<b>PROVINCIA DE LIMÓN</b>	
Limón	7 (siete)
Pococí	9 (nueve)
Siquirres	7 (siete)
Talamanca	5 (cinco)
Matina	5 (cinco)
Guácimo	7 (siete)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se elegirán, además, en cuatrocientos noventa y un distritos de la División Territorial Administrativa, una sindicatura propietaria y una sindicatura suplente -exceptuando el distrito Isla del Coco que, al carecer de población, no elegirá representantes-. De igual manera, para los distritos administrativos de Cervantes, Cóbano, Colorado, Lepanto, Paquera, Peñas Blancas y Tucurrique se elegirán, además, en cada uno de ellos, cuatro integrantes propietarios y cuatro suplencias de los respectivos concejos municipales de distrito, lo mismo que una intendencia y una viceintendencia. En los restantes cuatrocientos ochenta y cinco distritos administrativos, se elegirán cuatro integrantes propietarios y cuatro suplentes de los concejos de distrito.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral vence a las quince horas del día viernes veinte de octubre de dos mil veintitrés, según lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral.

**ARTÍCULO SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Electoral, en caso de que se presente un empate en la elección de las alcaldías, intendencias y sindicaturas, se tendrá por elegida a la persona candidata de mayor edad y sus respectivas suplencias; de igual forma, en caso de empate en la elección de regidurías, integrantes de los concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, se aplicará análogamente la norma supra indicada, en orden a tener por electa a la persona

candidata de mayor edad de entre las que estuvieren disputando el escaño en situación de empate y a su respectiva suplencia.

**ARTÍCULO SÉTIMO.-** Independientemente de la escala en la que estén inscritos los partidos políticos, las designaciones de las personas candidatas a los puestos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto deberán recaer en ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, en cada caso, y de conformidad con lo que prescriban sus propios estatutos sobre el particular, debiendo ser ratificadas por la asamblea superior de cada agrupación política, tal y como lo ordena el inciso k) del artículo 52 del Código Electoral.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comuníquese a los Poderes de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría de los Habitantes y a los partidos políticos inscritos. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de este Tribunal.

Dado en la ciudad de San José, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Magistrada Eugenia María Zamora Chavarría, Presidenta.— Magistrado Max Alberto Esquivel Faerron, Vicepresidente.— Magistrada Zetty María Bou Valverde.— Magistrado Luis Diego Brenes Villalobos.— Magistrada Mary Anne Mannix Arnold.— Luis Guillermo Chinchilla Mora, Secretario General.